

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Bernabé Machicao Angles y otros contra la sentencia de fojas 454, de fecha 1 de febrero de 2021, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00800-2021-PA/TC

PUNO

FÉLIX BERNABÉ MACHICAO ANGLÉS
Y OTROS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte accionante interpone demanda de amparo contra la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, mediante la cual solicita que se declare nula e inaplicable a los demandantes lo dispuesto en la Resolución 0359-2017-UANCV-CU-R, de fecha 31 de julio de 2017 (f. 224), por la cual arbitrariamente se suspende el pago de la pensión de jubilación universitaria que se les otorgaba, debiendo ordenarse que se cumpla con el pago a partir del mes de julio de 2017 y los futuros meses subsiguientes. Manifiesta que la pensión de jubilación universitaria se originó a causa de los convenios colectivos celebrados entre las partes, el cual fue aprobado por Resolución 052-2009-CU-R-UANCV, del 2 de abril de 2009 (f. 18). Alega vulneración del derecho a la pensión y a la seguridad social.
5. Sobre el particular, y de la evaluación de los actuados se desprende que para dilucidar el presente caso se requiere de un proceso con estación probatoria, a fin de actuar los medios probatorios idóneos que permitan acreditar con certeza los hechos alegados por las partes.
6. Por lo tanto, atendiendo al análisis de la documentación que obra en autos, este Tribunal estima que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.
7. En tal sentido, toda vez que lo pretendido por el actor trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino que debe ser dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria, resulta evidente que el recurso de agravio constitucional no reviste especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00800-2021-PA/TC
PUNO
FÉLIX BERNABÉ MACHICAO ANGLÉS
Y OTROS

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ